



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973 700 133
 FAX: 973 700 263
 EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512045320198001935

Procedimiento abreviado 108/2019 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 2187000000010819
 Pagos por transferencia bancaria: I
 Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida
 Concepto: 2187000000010819

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: I
 F
 Procurador/a:
 Abogado/a: J

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
 MOLLERUSSA, ALLIANZ, COMPAÑIA DE SEGUROS
 Y REASEGUROS. SA
 Procurador/a:
 Abogado/a:

SENTENCIA Nº 15/2020

Magistrado: _____

Lleida, 25 de febrero de 2020

Vistos por D^a. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado Nº 108/19 instados por el letrado D. _____ actuando en defensa de D^a _____ y siendo parte demandada el Ayuntamiento de Lleida y la aseguradora Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., asistidas por su propia defensa jurídica, y de los que resultan los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este juzgado tuvo entrada demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación patrimonial presentada en fecha 7 de noviembre de 2017 ante el Ayuntamiento de Mollerussa. Tras la admisión de la demanda, se reclamó el expediente administrativo, y se señaló día para la vista.

SEGUNDO.- El día de la vista, fue conferida la palabra a la parte actora y ésta se ratificó en su demanda, y contestó la Administración demandada. Tras la práctica de prueba y formulación de conclusiones quedaron los autos vistos para

Codi. Segur de Verificació: 9Y6C46PF82T5P50TUVAR70D0B2P6YXF

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html

Data i hora 25/02/2020 13:24





Sentencia.

TERCERO- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. La parte actora presenta recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación patrimonial presentada en fecha 7 de noviembre de 2017 ante el Ayuntamiento de Mollerussa.

Se solicita por la parte actora que se la indemnice en el importe de 7.830'53 euros más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa, como consecuencia de las lesiones que se le produjeron el día 24 de octubre de 2017 a consecuencia de la caída al suelo por el estado deteriorado de las baldosas de la acera que se encontraban a la salida de la tienda en la que se encontraba comprando en Mollerussa.

Por la parte demandada del Ayuntamiento alegó la inexistencia de relación de causalidad entre el daño sufrido por la reclamante y el servicio público municipal, y subsidiariamente alegó la concurrencia de culpas en el porcentaje de un 75% la actora, y un 25% la demandada, alegó pluspetición sobre la valoración de los daños, alegó que no existían los informes de los facultativos que la habían tratado, una falta de prueba que le había generado indefensión, y que debían reducirse la cuantificación de los daños en el sentido que no había quedado acreditado las secuelas, ni el perjuicio moderado, y que el último día de curación debía ser el 4 de enero de 2018, considerando finalmente un total de 72 días (24-10-2017 al 4-01-2018), con perjuicio personal básico y sin secuelas.

Por la parte demandada Allianz mostró la conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento, y alegó que la perjudicada no había adoptado las precauciones mínimas de cuidado.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia. El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que

Codi Segur de Verificació: 9Y6C45PF62T5P50TLUVAR70D0B26YXF

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per C

Data i hora 25/02/2020 13:24





sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Se recoge en el artículo 32 de la Ley 40/2015 "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Se recoge en el artículo 34 de la Ley 40/2015 "1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos. En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa. 2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social. 3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas. 4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado".





STSJ Cataluña, Contencioso, sección 4, del 13 de septiembre de 2018 (ROJ: STSJ CAT 7169/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:7169) "El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. (...)

Cierto es que la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos,

Codi Segur de Verificació: 9Y6C45PF82T5P50TUVAR70D0B2P6YXF

Signat per C.e.r.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 25/02/2020 13:24





sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en casos como el que nos ocupa requiere que el siniestro del que deriva el resultado dañoso obedezca a las circunstancias de la calzada o a su señalización, por lo que dada las condiciones de la vía, es razonable afirmar, que la causa del siniestro resulta ajena al actuar de la Administración municipal demandada y, por tanto, ha de apreciarse la inexistencia de nexo causal entre aquél y el resultado dañoso. A ello hay que añadir que para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, con carácter general, se requiere que el nexo causal que media entre la actividad administrativa y el daño o lesión sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS 6 y 13 de octubre de 1998). Ahora bien, no queda excluida la posibilidad de que la expresada relación causal, especialmente en los casos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, pueda aparecer bajo fórmulas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no, en su caso, a una moderación de la responsabilidad (SSTS de 25 de enero y 26 de abril de 1997), y que entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquel (SSTS 25 de enero de 1997 y 28 de marzo de 2000)."

STSJ Valencia, Contencioso sección 2 del 27 de noviembre de 2018 (ROJ: STSJ CV 5025/2018 - ECLI:ES:TSJCV:2018:5025) "Tercero.-Conviene recordar, como ya refleja la sentencia de instancia, que la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración, requiere tal y como señala el TS en su sentencia de 19-6-12, la concurrencia de los siguientes elementos: "...conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la

Codi Segur de Verificació: 9Y6C45PF82T5F50TUVAR70DQB2P6YXF

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/UI/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 25/02/2020 13:24





calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Conforme a reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. Casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste en STS 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también reitera la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria. Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

Por último señalar que la responsabilidad patrimonial como objetiva debe modularse y en este sentido la STS de fecha 13 de Octubre de 2015 (Rec. 3629/2013), nos dice: "Olvida la parte recurrente que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial viene siendo modulado por una reiterada jurisprudencia que rechaza que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier circunstancia lesiva relacionada con el mismo que se puede producir, con la advertencia de que entenderla de otra forma supondría convertir a la Administración en aseguradora

Codi Segur de Verificació: 9Y6C45PF82T5P50TUUVAR70DQ82P6YXF

Signat per C

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eiccat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaSV.html>

Data i hora 25/02/2020 13:24





universal de todos los riesgos (Sentencia de 2 de diciembre de 2009 -recurso de casación 3391/2005 - y las en ella citadas)."

TERCERO.- Caso Concreto.- En el presente supuesto la controversia se centra en determinar si existe la relación de causalidad entre las lesiones producidas a la actora y el funcionamiento del servicio público, si existe la concurrencia de culpas, y cuál es el importe que, en su caso, le correspondería a la perjudicada por las lesiones producidas para el supuesto que quedase acreditada la responsabilidad patrimonial.

De la documental y testificales practicadas se constata que la actora el día 24 de octubre de 2017 sufrió una caída en la acera al tropezar con las baldosas rotas, que provocaban un desnivel, a la salida de una tienda en la que se encontraba comprando situada en la Plaza Mayor de Mollerussa, provocándose como consecuencia de la caída lesiones. Consta asimismo fotografías del estado de las baldosas y del informe de asistencia de urgencias a la perjudicada. También las testigos corroboraron la caída de la perjudicada, así como el estado de las baldosas, manifestando incluso que con anterioridad se le había comunicado al Ayuntamiento el deterioro de las mismas.

A mayor abundamiento, se aportó el informe médico pericial de D.

y dicho perito ratificó el informe el día de la vista, así como las fuentes del informe relativas a la documentación aportada por la lesionada, y las anamnesis y la exploración física. Consta en el informe como diagnostico la fractura distal del peroné izquierdo y lesión parcial crónica del ligamento peroneo-astragaliano izquierdo. Constan como consideraciones medico legales que no constan antecedentes patológicos relacionados con el accidente, que la lesionada sufrió una torcedura intensa del tobillo izquierdo al pisar una baldosa en mal estado, y que las lesiones son compatibles con la explicación manifestada por la lesionada que refiere accidente casual en la vía publica tras torcedura intensa al pisar una baldosa en mal estado. Del mismo se establece un nexo cierto, directo y total con las lesiones sufridas. Consta que el tiempo de sanidad se fija entre el 24 de octubre de 2017 y el alta médica del día 26 de marzo de 2018, precisando 153 días para la estabilización de las lesiones, y un perjuicio personal básico de 81 días, y un perjuicio moderado por pérdida temporal de calidad de vida de 72 días y como secuelas concurrentes fija "dolor en tobillo izquierdo (Capítulo III. Sistema

Codi Segur de Verificació: 9Y6C45PF82T5P50TUVAR70D0B2P6YXF

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicaj.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 25/02/2020 13:24





musculo esquelético. Apartado E) Extremidad inferior. 7 Tobillo) Dolor en reposo que se agrava a la movilización que permite una movilidad limitada en últimos grados del balance articular del 80%. Leve inflamación. Valoración: 2 puntos (por asimilación a artrosis postraumática: 1-8 puntos)".

Por último consta como conclusiones que la "lesionada sufrió un accidente en la vía pública de alta intensidad como peatón al sufrir torcedura intensa al pisar una baldosa en mal estado en Mollerussa el día 24 de octubre de 2017, presentado como lesiones: Fractura distal de peroné Izq, rotura parcial del ligamento peroneo-astragalino Izq.- La lesionada ha precisado de un periodo de sanidad de 153 días que le han ocasionado 81 días de perjuicio personal básico, 72 días de perjuicio moderado por pérdida temporal de calidad de vida.- La lesionada presenta como secuelas orgánicas postraumáticas: dolor tobillo Izq (2 puntos) por el que precisa tratamiento con AINES hasta la actualidad. -La lesionada no presenta perjuicio estético. -La lesionada no presenta perjuicio por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas sufridas".

De la prueba practicada, tanto de la documental obrante en autos, como de las declaraciones testificales, se observa como el desnivel provocado por la rotura de las baldosas fue suficiente para ocasionar la caída de la perjudicada.

Ha quedado acreditado, de las testificales practicadas, que el Ayuntamiento, tenía conocimiento previo del estado en que se encontraban las baldosas, tras los diversos requerimientos formulados por las vecinas, y que el desnivel por la rotura de las baldosas se encontraba en la acera cerca de la entrada y salida de una tienda que es regentada por diversos clientes. En consecuencia, ha quedado acreditado el defectuoso funcionamiento de un servicio público, toda vez que tras tener conocimiento del deterioro de la calzada debió realizar de forma inmediata la reparación de las baldosas, no debiendo esperar a realizar su reparación tras la producción del accidente. Asimismo, se observa como el lugar en el que se encontraban las baldosas rotas, en el centro de la entrada y salida de la tienda, y teniendo cajas expuestas a ambos lados, era un defecto difícilmente salvable, aunque la actora hubiera actuado con la diligencia que le era exigible, atendiendo a que el desnivel provocó que la perjudicada se desestabilizara y cayera al suelo.

Por lo que, atendiendo a las circunstancias de la caída, el daño es consecuencia de la desatención y descuido de la Administración recurrida, quién conforme al art. 25.2.d y 26.1.a de la LBRL, responde del correcto mantenimiento de las calzadas y las aceras, no derivándose responsabilidad de género alguno para la recurrente.

Codi Segur de Verificació: 9Y6C45PF82T9P50TUVAR70DQDQ2P6YXF

Signat per t

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 25/02/2020 13:24





Los hechos así acaecidos han irrogado a la administrada un perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado respecto de la parte recurrente, que debe fijarse en un total 7.830'53 euros, atendiendo a la inexistencia de concurrencia de culpas, toda vez que la proximidad del domicilio de la perjudicada con el lugar del accidente, o en su caso las bolsas de la compra que pudiera llevar a la salida de la tienda, no pueden atenuar la responsabilidad de la administración, atendiendo al conocimiento previo que tenía de los desperfectos y la omisión de cualquier conducta de reparación de los mismos.

De la documental aportada consta que el accidente se produjo el día 14 de octubre de 2017 y el alta a la perjudicada se la dieron en fecha 26 de marzo de 2018. El día de la vista manifestó el perito que había que distinguir un primer periodo hasta el día 4 de enero de 2018 que comprendían 72 días de perjuicio básico, y otro periodo desde el 4 de enero de 2018 al 26 de marzo de 2018 considerando dicho como perjuicio moderado que comprende hasta que la perjudicada no normalizó las actividades domésticas normales, correspondiendo 81 días, que sumados a los anteriores hacen un total de 153 días y a un importe de 6.388'29 euros.

Consta de la documentación aportada que el yeso le fue retirado el día 5 de diciembre de 2018 se le retira bota de escayola, y que en la visita del día 4 de enero de 2018 se realiza una visita de control en la que "refiere persistencia de dolor en pierna izquierda, edematización progresiva durante el día y se pide RM tobillo izquierdo y deriva a RHB, y consta que normaliza sus actividades domésticas". Posteriormente, constan la visita de 21 de febrero de 2018 donde la radiografías constan la fractura desplazada de la epifisis del peroné, sugestivo de tendinosis pernoea, lesión parcial crónica del ligamento peroneo-astragalino, y en fecha 23 de marzo de 2018 se recoge que ha recuperado correctamente con la fisioterapia pero se le ha solapado con una troncanteritis izquierda posiblemente por sobrecarga que precisara tanda de fisioterapia. Alta cuando finalice las lesiones, y en fecha 26 de marzo de 2018 consta que finaliza las sesiones RHB indicadas por traumatología del ICS siendo Alta médica".

En consecuencia, y atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, y las explicaciones del perito en la vista, que sostuvo que en fecha 4 de enero de 2018 dejó de utilizar bastón la perjudicada, se constata como la perjudicada no normalizó las actividades domésticas normales hasta el día 26 de marzo de 2018 atendiendo a las sesiones de fisioterapia que le prescribieron y las complicaciones

Codi Segur de Verificació: 9Y6C45PF82T5P50TUUVAR70DQB2P6YXF

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 25/02/2020 13:24





que tuvo en dicho periodo con una troncanteritis y tendinitis, que le provocaron dolor y disminución de la movilidad, siendo ello la secuela valorada en dos puntos por asimilación a la artrosis postraumática, al ser un proceso estabilizado y cronicado, ascendiendo el importe por dicho concepto a 1.442'24 euros, no quedando acreditado que las complicaciones que sufrió fueran a consecuencia de la conducta de la perjudicada.

Por todo lo anteriormente expuesto, atendiendo a que la parte demandada no ha aportado un informe pericial que contradiga las conclusiones del informe obrante en autos que ha sido ratificado por el perito el día de la vista, atendiendo a que en dicho informe consta de forma clara los resultados de los informes facultativos que trataron a la perjudicada, así como especificados los conceptos y el importe a que asciende las lesiones sufridas por la perjudicada, atendiendo a las testificales y la pericial practicadas, y existiendo unas lesiones que la parte actora no tenía el deber jurídico de soportar, y no habiendo quedado acreditada la falta de diligencia en la conducta de la perjudicada, no concurre ni la indefensión alegada atendiendo a la documental a la que tuvo acceso la demandada, ni tampoco la concurrencia de culpas, ni la pluspetición, y en consecuencia procede estimar el recurso contencioso administrativo presentado y en consecuencia procede condenar a la parte demandada solidariamente al pago del importe de 7.830'53 euros, más los intereses legales desde el día 7 de noviembre de 2017 atendiendo a que es la fecha en la que se presentó la reclamación patrimonial previa.

CUARTO.-Costas. Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la condena en costas de la parte demandada, con un límite de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO presentado por el letrado D. ;

actuando en defensa de D^a y siendo parte demandada el Ayuntamiento de Lleida y la aseguradora Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., asistidas por su propia defensa jurídica, y en consecuencia, condeno a la parte demandada solidariamente a pagar a la





recurrente la cantidad de 7.830'53 euros, más los intereses legales desde el día 7 de noviembre de 2017 atendiendo a que es la fecha en la que se presentó la reclamación patrimonial previa, y con expresa condena al abono de las costas causadas hasta la suma de trescientos euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: 9Y6C45FF82T5P50TUVAR70D0B2P6YXF

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 25/02/2020 13:24

